



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN.

**EXPEDIENTE:
724/26-21-01-2-ST.**

PERSONA DEMANDANTE.

***** **

**MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:
MAESTRA MARTHA JULIETA PIMIENTA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAESTRO RIGOBERTO TORRES
BUSTAMANTE.**

SENTENCIA DEFINITIVA

Morelia, Michoacán de Ocampo, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del juicio que se actúa dentro de la presente Instrucción a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Instructora del juicio Maestra **MARTHA JULIETA PIMIENTA RODRÍGUEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala, con fundamento en el Acuerdo **G/JGA/20/2024** dictado por la Junta de Gobierno y Administración y publicado en el Diario Oficial de la Federación del citado año, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Maestro **Rigoberto Torres Bustamante**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1, 1-A fracción XIV, 2, 13, 47, 49, 50, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los numerales 32, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo en la vía **SUMARIA** número **724/26-21-01-2-ST**, en los siguientes términos, y:

R E S U L T A N D O:

1.- PRESENTACION DE LA DEMANDA.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **20 de mayo de 2026**, compareció el C. *********, en su carácter de apoderado jurídico de la *********, a demandar la nulidad de:

La resolución de determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio [16001261C8710466102](#), de 27 de abril de 2026, mediante la cual, el Gerente de Recaudación Fiscal, de la Delegación Regional Michoacán, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determina un crédito fiscal en cantidad total de \$31,539.29, correspondiente al periodo [2026-01](#), por conceptos de

aportaciones y amortizaciones omitidas, actualizaciones, recargos, multa y honorarios de notificación.

2.- ADMISION DE LA DEMANDA.- En acuerdo de fecha 21 de mayo de 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía **sumaria**, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley produjera su contestación y exhibiera expediente administrativo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON TÉRMINO PARA FORMULAR ALEGATOS.- Mediante oficio sin número e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 05 de junio de 2026, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Michoacán del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, formuló su contestación a la demanda, la cual fue acordada de conformidad en auto del 18 de junio siguiente, en el que se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo y por exhibido el expediente administrativo y se otorgó a la parte actora el término de ley para que ampliara su demanda.

4.- ADMISIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 07 de julio de 2026, la parte actora formuló escrito de ampliación de demanda, por lo que, en acuerdo del día 21 de agosto, se admitió a trámite la ampliación de demanda y se ordenó correr traslado a la enjuiciada a fin de que produjera su contestación a la ampliación de demanda.

5.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y TERMINO PARA FORMULAR ALEGATOS. Mediante oficio sin número ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el 03 de septiembre de 2026, la enjuiciada formuló su contestación a la ampliación de demanda; por lo que, en acuerdo del día 09 de septiembre siguiente, se tuvo por contestada la ampliación de demanda; asimismo, se otorgó el plazo para alegatos a ambas partes, derecho procesal que únicamente fue ejercido por la parte demandante.

6.-CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Finalmente, al no existir cuestión pendiente por proveer ni prueba por desahogar, encontrándose integrados los autos del presente litigio, **quedó cerrada la instrucción del juicio**, sin necesidad de que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN.

**EXPEDIENTE:
724/26-21-01-2-ST.**

PERSONA DEMANDANTE

***** ** *****

- 3 -

la Magistrada Instructora del juicio emitiera acuerdo expreso para tal efecto, motivo por el cual los integrantes de esta Sala proceden a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos, y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA. En términos de los artículos 58-2, fracción II de la Ley de la materia, 32, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XXI y 49, fracción XXI del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Instrucción es competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el documento que exhibió la parte actora, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso, así como en términos del artículo 46 fracción I de la Ley procedimental en cita.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. A continuación, se procede al análisis de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio expuesta por la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, en la que expone que se actualiza lo previsto en los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

En opinión de la suscrita Magistrada la causal de improcedencia en estudio es **inoperante**, por las siguientes razones:

Como primer punto es menester señalar que de conformidad con el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede sobreseer el juicio ante este Tribunal, en los casos en que la

improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley o de una ley fiscal o administrativa.

En el caso, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rige al juicio contencioso administrativo, no contempla como causal de improcedencia del juicio la falta de señalamiento del demandante de terceros interesados, pues se trata de un requisito formal de la demanda, previsto en el artículo 14 del mismo ordenamiento, de señalar terceros interesados en caso de que los haya, quienes deben tener derechos incompatibles con el del demandante, en la inteligencia que la omisión de mencionarlos, provoca que se tenga por no presentada la demanda.

Derivado de lo anterior, es que resulta **inoperante** la causal planteada por la autoridad, porque el señalamiento de terceros interesados en el juicio, es una cuestión ajena a la procedencia de la vía, en tanto que, como ya se dijo, se trata de un requisito formal de observancia al momento de admitirse la demanda, pero si en el caso, se estimó que no existían terceros interesados y atendiendo a ello, así como, al cumplimiento de los demás requisitos de la demanda, se procedió a admitir la demanda, entonces, si la autoridad estaba inconforme con ello, debió proceder a interponer el recurso de reclamación, al ser la vía idónea para ello y constituir el momento procesal oportuno para controvertir tal aspecto, no así la contestación de demanda, al no tener tal finalidad y menos bajo el esquema de una causal de improcedencia inexistente.

Maxime que en el caso, los trabajadores de la actora citada al rubro, no tienen un derecho incompatible con las pretensiones de ella, como lo exige el artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de los créditos por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les presenta ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandando hubiera liquidado a cargo de la actora, aportaciones patronales omitidas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, por lo cual no resulta procedente sobreseer el presente juicio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN.

**EXPEDIENTE:
724/26-21-01-2-ST.**

PERSONA DEMANDANTE

***** ** *****

- 5 -

Tiene aplicación al caso, la Tesis número VII-TASR-PE-4, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año I, número 3, octubre de 2011, página 246, que señala:

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-PE-4

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el enterero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Recurso de Reclamación Núm. 292/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246.”.

Sin que en la especie resulten aplicables los criterios que invoca la enjuiciada en su contestación de demanda, pues además de no ser obligatorios para esta Juzgadora, no se comparten por las razones anteriormente señaladas.

En tales consideraciones, al ser infundados los razonamientos de la autoridad que derivan en que no se verifique la causal de mérito, entonces, resulta **IMPROCEDENTE SOBRESEER EN EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede con el estudio preferente del **primer** concepto de impugnación, del escrito inicial de demanda, en el que sustancialmente señala que la determinación del crédito fiscal impugnado es ilegal, ya que la Comisión Federal de Electricidad se encuentra exenta del pago de aportaciones, descuentos y accesorios legales ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al actualizarse el supuesto de excepción previsto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972.

Asimismo, manifiesta que no puede ser considerada como sujeto obligado al pago de aportaciones al INFONAVIT, al considerar que las prestaciones otorgadas por ésta a sus trabajadores, son superiores al porcentaje previsto en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, aduce que las prestaciones de habitación y vivienda otorgadas a sus trabajadores sustituyen válidamente las previstas en la Ley Federal del Trabajo, por ser más favorables para éstos, conforme a lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo CFE-SUTERM 2024-2026.

Que es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número **1.6º.T. J/7**, de rubro ***“INFONAVIT. LAS EMPRESAS QUE OTORGAN PRESTACIONES EN MATERIA DE HABITACIÓN CUYO MONTO ES IGUAL O SUPERIOR AL QUE OTORGA LA LEY DEL, DESDE ANTES DE SU CREACIÓN, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE PAGAR APORTACIONES A ESE ORGANISMO”***.

Por tanto, concluye que al no encontrarse obligada al entero de aportaciones ante el citado Instituto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

Por su **parte la autoridad enjuiciada** defiende la legalidad de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN.

**EXPEDIENTE:
724/26-21-01-2-ST.**

PERSONA DEMANDANTE

***** ** *****

- 7 -

resolución impugnada, afirmando que actora no está exenta del pago de las aportaciones respectivas. Asimismo, adujo que el acto controvertido cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación, porque se hizo del conocimiento de la parte actora el procedimiento aritmético utilizado para determinar la multa impuesta, así como los datos, elementos e información que sustentaron la conclusión relativa al incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

A juicio de la suscrita Magistrada, determina que el concepto de impugnación que se estudia es **fundado**, por las consideraciones legales que se exponen a continuación:

4.1.- MARCO LEGAL DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Primeramente, se precisa que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, consistente en que todo acto de molestia debe ser emitido por la autoridad competente y a su vez, debe estar fundado y motivado, esto es, que en el acto se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión del acto; además ha de existir una correcta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas invocadas por la autoridad.

La garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano y lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión, es decir, de una imposibilidad para defenderse contra los actos de autoridad.

En ese sentido, el contenido esencia de dicho principio en “*saber a qué atenerse*” respecto del contenido de la ley y a la actuación de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron a emisión del acto de molestia, de manera que sea posible para el afectado cuestionarle y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una narración de hechos o circunstancias a manera de motivación que resulte incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigir una amplitud o abundancia superflua, pues basta la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que el acto se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para conocer el razonamiento de que se deduzca la relación de pertenencia lógica entre los hechos y el derecho invocado.

Se cita como apoyo, la Tesis de Jurisprudencia número **I.4o.A. J/43**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531, que señala:

*“Registro digital: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIII, Mayo de 2006,
página 1531
Tipo: Jurisprudencia*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN.

EXPEDIENTE:
724/26-21-01-2-ST.

PERSONA DEMANDANTE

***** ** *****

- 9 -

pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.”.

4.2.- CASO CONCRETO. Del análisis a la resolución impugnada con número de folio [16001261C8710466102 de 27 de abril de 2026](#), visible a páginas 39 a 44 de autos, se advierte que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, por concepto de omisiones en el pago de aportaciones patronales y entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para la vivienda, en cantidad total de \$[31,539.29](#), por el periodo [2026-01](#).

Con relación a las obligaciones patronales ante el Instituto demandado, el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo¹, dispone que las empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, están obligada a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas; para lo cual deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda, el 5% sobre los salarios de los empleados a su servicio.

¹**“Artículo 136.** Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, **las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.”**
(El destacado es propio)

Al respecto, la Comisión Federal de Electricidad, hoy parte actora, sostiene que no se encuentra obligada a cubrir al Instituto demandado aportación alguna, en términos del artículo transcrito, toda vez que las prestaciones que otorga a sus trabajadores en materia de habitación, resultan ser superiores al citado porcentaje del 5%, sustentando tal afirmación con las documentales siguientes:

a) **Contrato colectivo de trabajo 2024-2026**, celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, particularmente sus cláusulas 66 y 68, consultable en la página de internet de dicho Sindicato.²

b) **Copia simple del oficio I-111, de 11 de julio de 1972**, emitido por el entonces Director General del Instituto demandado.³

Por lo que hace al primero de los documentos descritos, consistente en el contrato colectivo, además de obrar en autos como prueba, al haber sido publicado en la página electrónica del sindicato titular, constituye un hecho notorio y, por tanto, no es objeto de prueba; según lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tiene apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada número **I.11o.T.15 L (10a.)**, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo VI, página 5142, que señala:

*“Registro digital: 2020175
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.11o.T.15 L (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI,
página 5142
Tipo: Aislada*

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA.

²Visible en copias simples a folios 145 y 147 de autos. Precisándose que el documento antes referido, también es localizable en el siguiente link: https://www.suterm.mx/es/files/CCT_UNICO_2024_2026.pdf

³Folio 47 de autos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN.

**EXPEDIENTE:
724/26-21-01-2-ST.**

PERSONA DEMANDANTE

***** ** *****

- 11 -

Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que se exime de su prueba. Por su parte, los artículos 23, 45 y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, de hacer públicos los contratos y convenios celebrados entre ellos y las autoridades, pues la administración y el funcionamiento de esas organizaciones son de interés público; en consecuencia, si el contrato colectivo de trabajo se publica en la página electrónica del sindicato titular, constituye un hecho notorio y, por tanto, no es objeto de prueba, aun cuando no se haya exhibido o perfeccionado en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial. Ello, en el entendido de que la obligación establecida para los sindicatos en cuanto a la publicación de los contratos colectivos de trabajo de los que son parte, es observable a partir del momento en que dicha exigencia les es aplicable, lo cual aconteció con la vigencia de la ley general referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

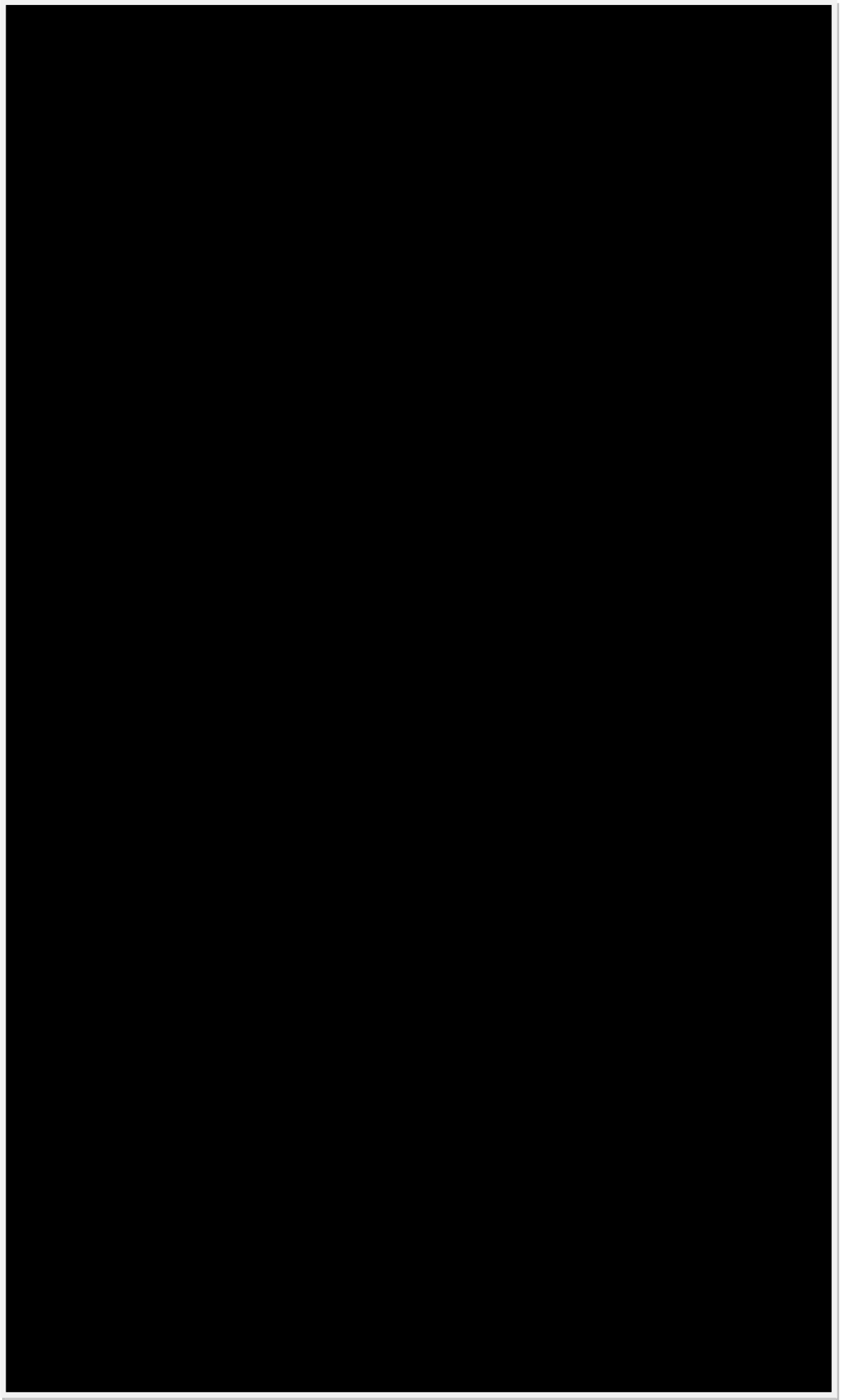
**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 187/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”.

Del contenido de las cláusulas **66** y **68** del referido **Contrato Colectivo de Trabajo 2024-2026**, se advierte que la parte demandante, en su carácter de Comisión Federal de Electricidad, otorgó a sus trabajadores diversas prestaciones en materia habitacional, consistentes en una ayuda para renta equivalente al 50.2% sobre el salario tabulado y el tiempo extraordinario; asimismo, concedió préstamos destinados a la adquisición, construcción, modificación, ampliación o reparación de casas habitación.

En ese sentido, se aprecia que la actora otorgó un porcentaje superior al 5% sobre el salario de los trabajadores a su servicio, previsto en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo. Ello se corrobora con las imágenes que, para mayor claridad del asunto, se insertan de manera digitalizada a continuación:





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN.

EXPEDIENTE:
724/26-21-01-2-ST.

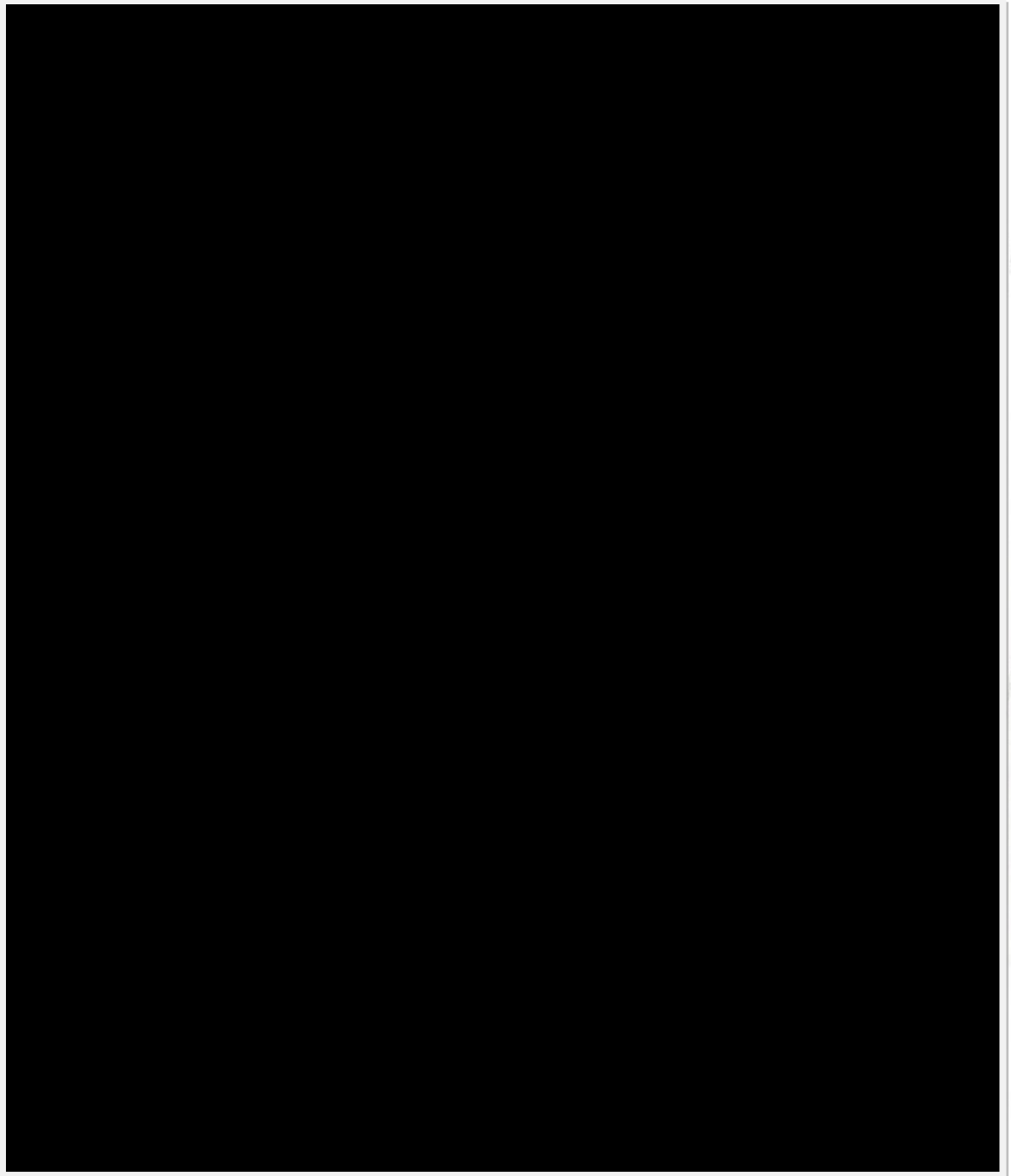
PERSONA DEMANDANTE

***** ** *****

- 13 -

Por otra parte, de la copia simple del **oficio I-111**, de 11 de julio de 1972, visible a folios **47** de autos, se advierte que el entonces Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reconoció que la Comisión Federal de Electricidad: *"...no está obligada al pago de la aportación de referencia [prevista en el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo] en los términos de lo previsto por el artículo 3o. transitorio de las reformas a la Ley Federal de Trabajo..."*.

Para mayor claridad del caso, se inserta de manera digitalizada el contenido del oficio en cuestión:



De lo anterior se aprecia que el documento de mérito constituye una resolución favorable a la parte demandante, sin que la autoridad demandada, en el presente juicio, haya controvertido su contenido, alcance o valor probatorio; ni tampoco desvirtuado sus efectos mediante la exhibición de diverso documento del que se advierta la revocación o modificación de dicha determinación.

Lo anterior cobra especial relevancia a la luz de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, precepto al que expresamente hace referencia el oficio antes citado y que establece lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO.- Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere. Si por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del fondo.”

(Lo resaltado es propio)

Lo anterior, fue reconocido en la Tesis de Jurisprudencia número **I.6o.T.J/7**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, página 363, cuyas consideraciones se hacen propias; la cual señala lo siguiente:

*“Registro digital: 204723
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/7
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Agosto de 1995,
página 363
Tipo: Jurisprudencia*

INFONAVIT. LAS EMPRESAS QUE OTORGAN PRESTACIONES EN MATERIA DE HABITACION CUYO MONTO ES IGUAL O SUPERIOR AL QUE OTORGA LA LEY DEL, DESDE ANTES DE SU CREACION, NO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN.

**EXPEDIENTE:
724/26-21-01-2-ST.**

PERSONA DEMANDANTE

***** ** *****

- 15 -

TIENEN OBLIGACION DE PAGAR APORTACIONES A ESE ORGANISMO.

El artículo Tercero Transitorio de las reformas de 1972 a la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente establece que: "Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere... En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda...". En esa virtud si un trabajador que disfruta de los beneficios que por concepto de casa habitación le corresponden conforme a un contrato colectivo, como es la ayuda para renta de casa y otras similares, que otorga el patrón en términos de las disposiciones invocadas, y no demuestra en el juicio que renunció a ellas y que solicitó su incorporación al Infonavit, la autoridad actuó correctamente al absolver al patrón de la inscripción y pago de las citadas aportaciones, por no haberse acreditado el derecho del trabajador a su incorporación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11516/94. Luis Angel Castillo Luna. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 1256/95. Jesús Gómez Santos. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

Amparo directo 3626/95. Rogerio Francisco Cadena Fernández. 28 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 5736/95. José Crisóstomo Zamudio. 26 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo 5676/95. Petróleos Mexicanos. 26 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García."

Asimismo, se cita como sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número **I.3o.T. J/10**, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, enero de 1999, página 733, que señala:

"Registro digital: 194843

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.3o.T. J/10
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo IX, Enero de 1999,
página 733
Tipo: Jurisprudencia

PETROLEROS. AYUDA DE RENTA DE CASA, EL PAGO DE LA LIBERA A LA EMPRESA DE ENTERAR APORTACIONES AL INFONAVIT.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo las empresas están obligadas a proporcionar a sus trabajadores habitaciones, cómodas e higiénicas y para dar cumplimiento a ello tienen el deber de aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% de los salarios de los trabajadores a su servicio. Ahora bien, de la interpretación del artículo 25 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se desprenden dos excepciones a la regla general antes señalada, en las cuales la empresa está liberada de hacer las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda a que hemos hecho referencia, que son las siguientes: a) Que las empresas estén otorgando a sus trabajadores prestaciones en materia de habitación iguales al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo o b) Que dichas prestaciones sean superiores. Por tanto si de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, concretamente en la cláusula 153 se pactó la prestación denominada "ayuda de renta de casa", para satisfacer los fines "a que se refiere la fracción XII apartado A del artículo 123 constitucional; el título cuarto capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Reglamentos del Infonavit", con ese solo hecho debe entenderse que Petróleos Mexicanos cumple con su obligación constitucional y legal de proporcionar vivienda a sus trabajadores supuesto que la prestación que concede de "ayuda de renta de casa" que proporciona a sus trabajadores es superior a la que establece el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, porque se habla de una cantidad mensual que se proporciona por ese concepto y además existe la posibilidad de que el trabajador obtenga para satisfacer sus necesidades de vivienda, aportación financiera o el préstamo con garantía hipotecaria para su adquisición o bien la asignación de vivienda y el arrendamiento de habitaciones unitarias o multifamiliares a que se refieren las cláusulas 154 y 155. Lo anterior incluso, dio lugar a que el entonces director general del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante oficio SJ-415 de fecha siete (7) de septiembre de mil novecientos setenta y dos (1972) considerara que cuando el monto de las señaladas aportaciones sea igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, Petróleos Mexicanos no estará obligado al pago de las aportaciones correspondientes. Luego, debe concluirse que si Petróleos Mexicanos cumple con lo pactado en las cláusulas antes mencionadas del contrato colectivo de trabajo, se libera de la obligación que tiene de cubrir aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda en términos del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo siempre y cuando el monto de la prestación que otorga a sus trabajadores sea igual o superior al que se establece en este último precepto mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN.

**EXPEDIENTE:
724/26-21-01-2-ST.**

PERSONA DEMANDANTE

***** ** *****

- 17 -

Amparo directo 6323/95. Pedro Alemán Olvera. 26 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

Amparo directo 11063/95. Artemio Lorenzana Numenthey y otros. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez.

Amparo directo 11443/97. Gregorio Mejía Mata. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Edith Cervantes Ortiz. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez.

Amparo directo 12623/97. Luis Rivera Aguilera. 14 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Gilberto A. López Corona.

Amparo directo 7153/98. Mario G. Guzmán Baldit. 2 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Ponciano Velasco Velasco.”

Establecido lo anterior, toda vez que quedó acreditado en autos, que la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana tienen celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo, mediante el cual se otorgan a los trabajadores prestaciones en materia de vivienda y habitación **superiores al porcentaje del 5% previsto en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo**, consecuentemente, correspondía a la autoridad demandada motivar de manera suficiente las razones particulares por las cuales, no obstante la existencia de dichas prestaciones contractuales, subsistía la obligación de la actora de enterar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores respecto de los empleados comprendidos en la cédula de liquidación impugnada.

Sin embargo, del análisis a la resolución controvertida no se advierte que la autoridad haya precisado circunstancia alguna tendente a demostrar que las prestaciones otorgadas a los trabajadores enlistados resultaran inferiores al porcentaje legalmente establecido; ni tampoco expuso las razones por las cuales estimó que tales prestaciones no sustituirían válidamente las previstas en la legislación laboral.

Por ende, la resolución impugnada carece de la debida motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no expresar las razones, circunstancias especiales y elementos objetivos que sustentaran la determinación del adeudo atribuido a la actora.

En este contexto, al haber acreditado la parte demandante que no se encuentra obligada a cubrir al Instituto demandado las aportaciones liquidadas por concepto de fondo de la vivienda, es evidente que la resolución controvertida es ilegal, por motivarse en hechos que se apreciaron en forma equivocada, al haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicadas, actualizándose en consecuencia, la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, conforme a lo establecido en el diverso numeral 52, fracción II, de la citada Ley, procede declarar la nulidad de dicho acto controvertido, al encontrarse indebidamente fundado y motivado.

Finalmente, esta Sala Regional se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en virtud de que ante la violación cometida en lo establecido en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carecería de sentido cualquier pronunciamiento al respecto.

Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

*“Registro digital: 193430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A. J/23
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Agosto de 1999,
página 647
Tipo: Jurisprudencia*

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN.

EXPEDIENTE:
724/26-21-01-2-ST.

PERSONA DEMANDANTE

***** ** *****

- 19 -

actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocho el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 10. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción I, 52, fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

I.- Ha resultado **inoperante** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la enjuiciada, por lo que no se sobresee el presente juicio;

II. La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este fallo.

IV.- Una vez que se encuentre totalmente concluido el litigio y en el momento procesal oportuno, se comunicará a las partes el término en el cual deberán recoger las documentales que aportaron.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Maestra **MARTHA JULIETA PIMIENTA RODRÍGUEZ**, Primer Secretaria de Acuerdos, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, en suplencia por ausencia temporal de la Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala, con fundamento en el Acuerdo Número **G/JGA/38/2026**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2026, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro **Rigoberto Torres Bustamante**, quien actúa y da fe.

Martha Julieta Pimienta Rodríguez

Primera Secretaria de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia, con fundamento en el Acuerdo **G/JGA/38/2026** de **10 de marzo de 2026**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración y el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Maestro Rigoberto Torres Bustamante
Secretario de Acuerdos

“El 01 de octubre de dos mil veintiséis, el Maestro Rigoberto Torres Bustamante, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Michoacán de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, tercer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del representante legal de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN.

**EXPEDIENTE:
724/26-21-01-2-ST.**

PERSONA DEMANDANTE

***** ** *****

- 21 -

persona moral demandante, de la denominación de la persona moral demandante e imágenes. Conste.”